

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A Despacho del señor Juez, paso el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, informando que la parte demandada, se notificó de la demanda, así:

ANGIE TATIANA BUENO GAÑAN, a través del correo electrónico [tatysbueno@gmail.com](mailto:tatysbueno@gmail.com) Fecha de envío 2022-12-01.

ERIKA YOHANA BUENO GAÑAN, a través del correo 472, recibido en la dirección suministrada en la demanda: "SAN LORENZO CON NUMERO DE CONTADOR 38977, el 24/05/22.

Los términos para pagar la obligación y/o proponer excepciones, se encuentran más que vencidos y las demandadas guardaron silencio.

Sírvase proveer.

  
MARIA DEL CARMEN SUAREZ MONROY  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, primero de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	<b>176144089001-2022-00005-00</b>
Proceso:	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>
Demandante:	<b>CORPORACION INTERACTUAR</b>
Demandadas:	<b>ERIKA YOHANA BUENO GAÑAN ANGIE TATIANA BUENO GAÑAN</b>
Auto	<b>Interlocutorio 173</b>

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del ejecutivo propuesto a través de apoderado judicial por la **CORPORACION INTERACTUAR**, representada legamente por el señor Sergio Augusto Yepes Chaverra, en contra de **ERIKA YOHANA BUENO GAÑAN y ANGIE TATIANA BUENO GAÑAN**, teniendo en cuenta que, las demandadas no se opusieron a las pretensiones, como tampoco propusieron excepciones a fin de enervar la acción ejecutiva.

II ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, a favor de **CORPORACION INTERACTUAR**, representada legamente por el señor Sergio Augusto Yepes Chaverra, en contra de **ERIKA YOHANA BUENO GAÑAN y ANGIE TATIANA BUENO GAÑAN**.

Por auto de la misma calenda y previa solicitud, se decretó el embargo y retención de los dineros que depositados en las cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT en varios establecimientos bancarios, para lo cual se libró el respectivo oficio.

Las demandadas, se notificaron así: ANGIE TATIANA BUENO GAÑAN, a través del correo electrónico [tatysbueno@gmail.com](mailto:tatysbueno@gmail.com) Fecha de envío 2022-12-01.

ERIKA YOHANA BUENO GAÑAN, a través del correo 472, recibido en la dirección suministrada en la demanda: "SAN LORENZO CON NUMERO DE CONTADOR 38977, el 24/05/22.

El proceso, se encuentra pendiente de decisión de fondo, la que se proferirá una vez se hagan las siguientes y breves,

III CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*”.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

El documento aportado como recaudo ejecutivo cumple con las exigencias generales, que para todo título valor dispone el artículo 621 del Código de Comercio.

Las demandadas, no ofrecieron contestación a la demanda, ni propusieron excepciones, como tampoco se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la entidad demandante, siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la normatividad referida párrafos atrás, valga decir, ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de las señoritas **ERIKA YOHANA BUENO GAÑAN** y **ANGIE TATIANA BUENO GAÑAN** y a favor **CORPORACION INTERACTUAR**, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, calendado el 7 de febrero de 2022.

2º. **ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a las demandadas, en favor de la demandante, las cuales se liquidarán en su momento procesal oportuno. Fíjense como Agencias en Derecho, la suma de **\$177.978.00** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 del CJS.

**NOTIFÍQUESE**



GERMAN HUMBERTO CASTILLO TABORDA  
Juez

**Firmado Por:**  
**German Humberto Castillo Taborda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432c99106ea547d6df12b2f6985b763578e59fb15ae727df88cc03d2047fad4b**  
Documento generado en 01/04/2024 10:10:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**